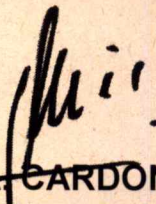


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se le informa que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA**, pretende desconocer su competencia, aun teniendo de precedente que el cumplimiento de la obligación es en el municipio de **MIRANDA-CAUCA**. - A su mesa para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 19 de Octubre del 2023


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida-V., Octubre 19 de 2023

Auto No. 1219
Rad. 76 275 40 89 001 2023 - 00300

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE Mínima Cuantía-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADA: ROBERT SANTA OROZCO CC10.345.564
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA-CAUCA

Por reparto realizado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle del 13/10/2023, es recibida el presente proceso a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA**, con el argumento según el cual, la competencia radica en los **JUZGADOS PROMISCOUS MUNICIPALES DE ESTE MUNICIPIO DE FLORIDA-V.**, por cuanto la parte actora en la demanda manifestó en el acápite de notificaciones que el demandado reside en el municipio de Florida Valle.

Aduce entonces la funcionaria remitente, que debe tenerse en cuenta la competencia territorial establecida en el Art. 28 numeral 1 del CGP, así:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

Lo expuesto por la Juez, no se comparte por este funcionario, en razón a que las normas de procedimiento son de derecho y de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento sin que sean de recibo distinciones que el legislador no consideró al interpretarlas.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)»* (se subraya).

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un *«título ejecutivo»*, conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (se subraya).

Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero,*

insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00 Corte Suprema de Justicia).

Más precisamente, si bien es cierto la competencia territorial de esta clase de asuntos recae en primer lugar en el domicilio del demandado, lo cierto es que en los procesos que involucren títulos de ejecución también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación. (Artículo 28, numeral 3 del CGP).

Por lo tanto, el criterio objetivo para determinar la competencia por el factor territorial es en este caso es el domicilio del cumplimiento de la obligación, y es que precisamente así lo quiso la parte demandante, al presentar la demanda en principio ante el Juez Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, y por ello, se estima sin lugar a dudas, que es en ese Despacho, y en ese municipio, en el que se debe asumir la competencia del trámite, pues no es dable entrar a realizar disquisiciones por la Judicatura adicionales a las expuestas por la parte actora, pues éste escogió iniciar dicho trámite en el lugar de cumplimiento de la obligación y no en el domicilio de la parte demandada.

Obsérvese como del título valor aportado se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Miranda-Cauca:

Nosotros, ROBERT SANTA OROZCO

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 08 del mes de 04 de 2023 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de miranda cauca la suma de
--

Por lo anterior, se hace necesaria la declaratoria de incompetencia de este fallador y, por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencias en la forma indicada en el artículo 139 del C. G. del P., a fin de que sea resuelto según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE;

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ROBERT SANTA OROZCO.**

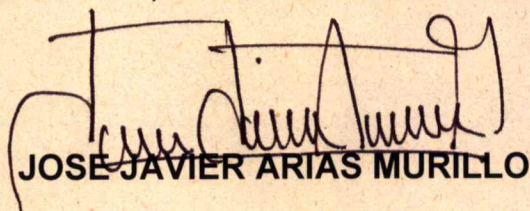
SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias entre el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA** y este Juzgado.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el presente conflicto.

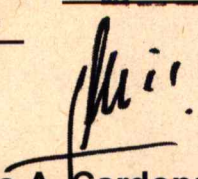
CUARTO: NOTIFICAR de la presente decisión a la parte demandante, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, para los fines a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 56 de fecha
20 OCT 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario